

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 128-2016-SINEACE/CDAH-P

Lima, 01 SET. 2016



VISTO:

El Memorandum N° 129-2016-SINEACE/ST-DEA-ESU, del 14 de junio 2016, emitido por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria y sus antecedentes;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria del 09 de julio del 2014 se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidenta del COSUSINEACE, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema;





Que, con fecha 24 de setiembre 2009 la Universidad Nacional de Piura, dirige a la Presidencia del CONEAU, comunicación sobre la designación del Comité Interno de Acreditación de la Carrera Profesional de Educación Primaria;

Que, mediante los respectivos pronunciamientos de la entidad evaluadora Empresa Evaluadora con fines de Acreditación S.A.C. – EEFIA S.A.C. (en adelante EEFIA) luego de efectuar la evaluación emite opinión favorable para acreditar la Carrera Profesional de Educación Primaria de la Universidad Nacional de Piura;



Que, mediante Informe AC N° 036-2016-SINEACE/ST-DEA-ESU, de fecha 13 de junio 2016, emitido por la DEA ESU, se infiere que como resultado de la evaluación externa con fines de acreditación de la Carrera Profesional de Educación Primaria de la Universidad Nacional de Piura, la Comisión Evaluadora de EEFIA S.A.C. determinó que treinta y tres (33) estándares quedaban en condición de observados, cuyo levantamiento consideró posteriormente efectuado, así como el cumplimiento de estándares y criterios respectivos, recomendando, por ende, la acreditación de la mencionada carrera profesional, conforme se desprende del Oficio N° 007-2016/EEFIA.02;



Que, mediante Oficio N° 059-2016-SINEACE/ST-DEA-ESU, la DEA ESU, identifica que en cinco (05) estándares las evidencias presentadas no son suficientes para el levantamiento de las observaciones, requiriéndose a la Entidad Evaluadora solicite la información adicional a la carrera profesional;

Que, el Oficio N° 032-2016/EEFIA, remitido por la entidad evaluadora, consigna la correspondiente conformidad en atención al levantamiento de las observaciones de la Carrera Profesional de Educación Primaria de la Universidad Nacional de Piura, el que es derivado a la DEA- ESU, para los efectos respectivos;

Que, en atención a los actuados, se establece que conforme al “*Modelo de Calidad para la Acreditación de Carreras Profesionales Universitarias y Estándares para la Carrera de Educación*”, la DEA ESU concluye que no se sustenta el cumplimiento de los siguientes estándares indicados en el Cuadro 3 de dicho Modelo:

- a) Estándar diecisiete (17). El perfil del ingresante se evalúa periódicamente y los resultados son utilizados para su mejora. Criterio 2.1. Proyecto educativo.- Currículo. Factor 2. Enseñanza - Aprendizaje; Dimensión II. Formación Profesional.

“(...) La directiva de evaluación de los perfiles de ingresantes y de egresado se establece en términos de evaluar el rendimiento de los ingresantes y egresados, esta directiva fue aprobada en marzo del 2015.

No se encuentra ningún informe de evaluación del perfil del ingresante que evidencie que se haya llevado a cabo este proceso, se adjunta un acta de una sesión de trabajo del mes de abril donde se centró la evaluación en el examen de admisión y si es suficiente para evaluar el perfil del ingresante, concluyéndose que se debe reformular el perfil del ingresante.

No hay evidencia de evaluación periódica, la directiva aprobada no ha sido implementada, el estándar no se cumple (...).”

¹ Informe AC N° 036-2016-SINEACE/ST-DEA-ESU, de fecha 13 de Junio del 2016.

- b) Estándar dieciocho (18). El perfil del egresado se evalúa periódicamente y los resultados son utilizados para su mejora. Criterio 2.1. Proyecto educativo.- Currículo. Factor 2. Enseñanza – Aprendizaje. Dimensión II. Formación Profesional.

“(…) La directiva de evaluación de los perfiles de ingresantes y de egresado se establece en términos de evaluar el rendimiento de los ingresantes y egresados, esta directiva fue aprobada en marzo de 2015 y no se encuentra evidencia de que se haya implementado hasta el momento.

Los informes adjuntos y las conclusiones de las reuniones que se presentan evidencian que se han centrado en la evaluación de los egresados, así como de su cumplimiento del perfil de egreso y no en la evaluación del perfil del egresado declarado en el documento curricular, cuestión a la que hace referencia el estándar. No se cumple el estándar (...)”²



- c) Estándar veinticinco (25). El plan de estudios se evalúa anualmente para su actualización. Criterio 2.1. Proyecto educativo.- Currículo. Factor 2. Enseñanza – Aprendizaje. Dimensión II. Formación Profesional.

“(…) La directiva sobre evaluación del plan de estudios recién ha sido oficializada en marzo del 2016, no se encuentra evidencia de que se encuentre implementada. Se presenta un solo informe de evaluación del plan de estudios aprobado en el año 1998, no se encuentra evidencia para afirmar que la escuela lleve a cabo una evaluación periódica del plan de estudios se tiene un único proceso y la directiva correspondiente ha sido oficializada en marzo de 2016. No se cumple el estándar (...)”³



- d) Estándar treinta y siete (37). En una prueba cognoscitiva de admisión la nota mínima de ingreso es 14 en una escala vigesimal, o su equivalente en otras escalas. Criterio 2.5. Estudiantes y Egresados. Factor 2. Enseñanza – Aprendizaje. Dimensión II. Formación Profesional.

“(…) De acuerdo a lo que se puede apreciar en los documentos, se encuentra en la FV37.08 que se decide igualar la nota mínima de ingreso del examen (212,5) a 13.62, con esta referencia se hace el cálculo de los puntajes de todos los ingresantes de tal manera que salen por encima de 14 logrando el cumplimiento del estándar. En el informe elaborado con fecha de marzo del 2016 se concluye que el puntaje 210 equivale a 10,5 en nota vigesimal, lo que entra en contradicción con la FV37.08 que establece una equivalencia distinta. De acuerdo a las evidencias se puede concluir que no se cumple el estándar.

(...)”⁴



Que, en cumplimiento de la función establecida en el literal c) del artículo 31°, de la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Ente Rector del SINEACE” aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°093-2015-COSUSINEACE/CDAH-P y sus modificatorias contempladas en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 063-2016-SINEACE/CDAH-P, la Dirección competente, mediante Informe AC N° 036-2016-SINEACE/ST-DEA-ESU emite opinión no

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

favorable para el otorgamiento de la acreditación a la Carrera Profesional de Educación Primaria de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión de fecha 04 de agosto 2016, arribó al Acuerdo N° 114-2016-CDAH, mediante el cual se acuerda no otorgar la acreditación a la Carrera Profesional de Educación Primaria de la Universidad Nacional de Piura, tomando en cuenta lo expresado en el considerando precedente;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y sus modificatorias; considerando el sustento técnico conformado por los informes y pronunciamientos emitidos por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, en concordancia con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley 27444.⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar el Acuerdo N° 114-2016-CDAH, de sesión de fecha 04 de agosto 2016, mediante el cual se acuerda no otorgar la acreditación a la Carrera Profesional de Educación Primaria de la Universidad Nacional de Piura;

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Universidad Nacional de Piura, para los efectos correspondientes.



Regístrese y comuníquese.



PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"